



DECRETO 048
VEINICUATRO (24) DE MARZO DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DEL DECRETO
PRESIDENCIAL 457 DEL 22 DE MARZO DEL 2020”**

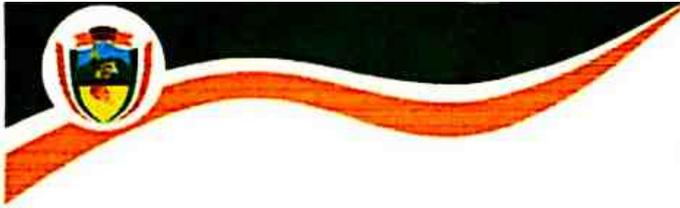
El suscrito Alcalde Municipal del Fresno, Departamento del Tolima, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1) del literal d) del artículo 91 Y 93 de la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO

- 1) Que el alcalde municipal en aras de garantizar la salud de los habitantes del municipio y como medida de prevención debido al alto número de personas y menores que frecuentan y se movilizan por las calles
- 2) Que la constitución política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades
- 3) que en la actualidad como consecuencia de la presencia del COVID 19 en el territorio nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio nacional
- 4) Que el artículo 24 de la constitución política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte constitucional en la sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesarias indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales, reconocidos por la constitución. Pero, como lo ha sostenido la corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es sin que tenga la debida justificación, a la luz de los principios, valores, deberes y derechos constitucionales”

- 5) Que el artículo 46 de la constitución política contempla que el estado, la sociedad y la familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizara los servicios de seguridad social integral.
- 6) Que de conformidad con el establecido en los artículos 49 y 95 de la constitución política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de sus salud y de su



comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responde con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

- 7) Que el ministerio de salud y protección social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo del 2020, y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.
- 8) Que el ministerio de salud y protección social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, adopto mediante la resolución 464 del 18 de marzo del 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo del 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m)

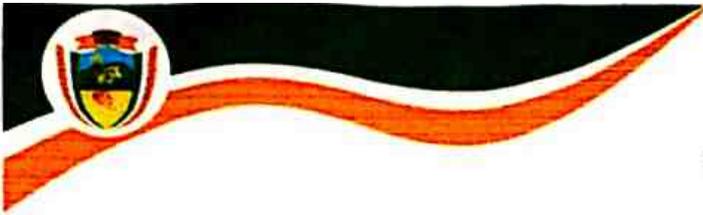
En mérito de lo expuesto,

DECRETA

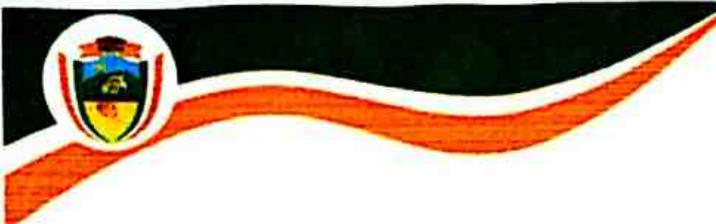
ARTICULO PRIMERO. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Fresno Tolima, a partir de las 00:00 horas del día 25 de marzo del 2020, hasta las (00:00) horas del día 13 de abril del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el causa del coronavirus COVID 19.

ARTICULO SEGUNDO. Garantías para las medidas de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio, garantice el derecho a la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID 19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud
2. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos – bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y a servicios notariales
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito
6. Las labores de las misiones medicas de la organización panamericana de la salud y ops y de todos los organismos internacionales de salud
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos
8. El funcionamiento de establecimiento y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud



9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencias incluidas las emergencias veterinarias
10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones
11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de, insumos para producir bienes de primera necesidad, bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población
12. Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes
13. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento de insumos y productos agrícolas, pecuarios y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas.
14. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en bodegas, supermercados, y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar a través de plataforma digitales y o por entrega a domicilio
15. Las actividades de los servidores públicos y del estado que sean necesariamente estrictas para prevenir, mitigar la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado
16. las actividades de las fuerzas militares, la policía nacional y organismos de seguridad del estado, así como de la industria militar y de defensa
17. la revisión y atención de emergencias y afectaciones viales
18. la comercialización de los productos de los establecimiento y locales gastronómicos, mediante plataforma de comercio electrónico o por entrega a domicilio
19. las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la comunidad, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (2) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación,



DESPACHO DEL ALCALDE

exportación y suministro de hidrocarburos , combustibles líquidos, , biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-; (3) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (4) el servicio de internet y telefonía.

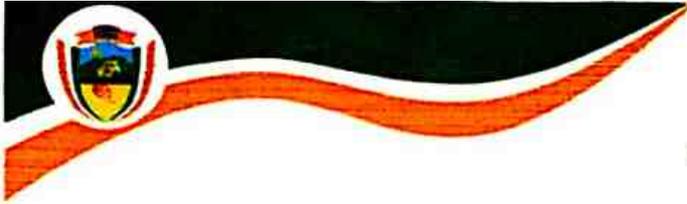
24. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El superintendente de Notariado y Registro determinara los horarios y turnos en los cuales se prestara el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas mas vulnerables y las personas de especial protección constitucional.

25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
26. El abastecimiento y distribución de alimentos de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. En virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicología.
28. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
29. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presentes riesgo de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de fortalecimiento estructural.
30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales –BEPS-, y lo correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
32. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

PARAGRAFO: las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan, y deberán cumplir con todas las medidas preventivas para evitar la propagación del coronavirus (COVID19).

ARTICULO TERCERO: Restricción de movilidad. Se restringe la movilidad de vehículos particulares en la jurisdicción del municipio. Solo se podrá hacer uso de vehículos particulares en casos de emergencia



ARTICULO CUARTO: Movilidad. Se garantiza el servicio de transporte público terrestre, servicios postales, y distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el coronavirus (COVID 19).

ARTICULO QUINTO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 12 de abril. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes

Parágrafo: Quienes incumplan dicha medida serán sujetos de sanciones según lo dispongan las autoridades en el marco de la ley 1801 del 2016

ARTICULO SEXTO: vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fresno Tolima, el veinticuatro (24) de mes de marzo del 2020

JORGE ALEXANDER MEJIA CASTELLANOS
Alcalde Municipal